

AUTO N. 07019

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente, realizó vista técnica el día 20 de septiembre de 2016, en la Calle 80 Carrera 85, Calle 80 Carrera 90, Avenida Caracas 63-93, de la ciudad de Bogotá, D.C., evidenciando la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo afiches, motivo por el cual mediante acta 160651 se requirió a la sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con Nit. 900.644.297-9.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente realizó vista técnica de verificación el día 21 de septiembre de 2016, en la cual se tomó registro fotográfico de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches que anunciaban: “AFILIESE EPS–ARL DESDE \$69.000 3003780 3004964 CRA.13 No. 52A-16 Oficina 604 BARRIO CHAPINERO (...)”, ubicados en la Calle 80 Carrera 85, Calle 80 Carrera 90, Avenida Caracas 63-93, de la ciudad de Bogotá, D.C., presuntamente de propiedad de la Sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con Nit. 900.644.297-9., contenido lo anterior en el **Concepto Técnico 09149 del 26 de diciembre de 2016**.

Que mediante **Auto 00444 del 27 de febrero de 2017**, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con Nit. 900.644.297- 9**, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches colocados en la Calle 80 Carrera 85, Calle 80 Carrera 90, Avenida Caracas 63-93, de la ciudad

de Bogotá, D.C., puesto que estas áreas constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales, vulnerando así presuntamente normas de carácter ambiental.

Que, el precitado Auto se notificó por aviso el día 16 de marzo de 2018, previa citación enviada a través del radicado 2018EE51048, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 04 de septiembre de 2018 y comunicado a la Procuradora General de la Nación Radicado No. 2018EE176667 del 30 de julio de 2018.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social **-RUES**, se encontró que la sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S A S** con Nit. 900.644.297-9, se encuentra Activa, con Dirección comercial en la Carrea 9 No. 53 - 53 OF 210 y Dirección fiscal en la Carrera 9 No. 53 - 52 OF 201 ambas en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad

de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 09149 del 26 de diciembre de 2016.**, esta Autoridad encontró que la sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con Nit. 900.644.297-9, se presume propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches hallados en la Calle 80 Carrera 85, Calle 80 Carrera 90, Avenida Caracas 63-93, de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando así presuntamente el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo afiches en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 09149 del 26 de diciembre de 2016**, así:

“(…)

4.EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizo el día 21 de Septiembre de 2016 al punto ubicado en las direcciones CALLE 80 CARRERA, 85 CALLE 80 CARRERA 90, AVENIDA CARACAS 63-93, evidenció la instalación de Afiches, publicitando “AFILIESE EPS–ARL DESDE \$69.000 3003780 3004964 CRA.13 No. 52A-16 Oficina 604 BARRIO CHAPINERO”, donde se tomó el respectivo reporte fotográfico. Se realizó visita de oficio el día 21/09/2016 a la sociedad HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S Identificada con Nit. 900.644.297-9 representada legalmente por el señor HAROLD SAID PEREZ GARCIA identificado con C.C 77.190.711, ubicado en la Carrera.13 No. 52A-16, donde se requiere al Representante Legal Mediante el acta No.16-0651, solicitando el desmonte inmediato de los elementos que se encuentran ubicados en el Mobiliario Urbano (Poste).

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se verificó que la sociedad HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S Identificada con Nit. 900.644.297-9 representada legalmente por el señor HAROLD SAID PEREZ GARCIA identificado con C.C 77.190.711, se evidenció la instalación de Afiches en espacio público, publicitando “AFILIESE EPS–ARL DESDE \$69.000 3003780-3004904 CRA.13 No. 52 A-16 Oficina 604 BARRIO CHAPINERO”. siendo este un lugar prohibido por la norma para la instalación de este tipo de elementos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas correspondientes. (...)

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Decreto 959 de 2000: “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”.

“(...)

Artículo 5°: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

(...)”

ADECUACIÓN TÍPICA

- **Única Infracción Ambiental:**

Presunto Infractor: La sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con Nit. 900.644.297-9, se presume propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches hallados en la Calle 80 Carrera 85, Calle 80 Carrera 90, Avenida Caracas 63-93, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación fáctica: Por colocar publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público.

Imputación jurídica: Incumplimiento del literal a), artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Soporte: Concepto Técnico No. 09149 del 26 de diciembre de 2016.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia del hecho el día 21 de septiembre de 2016, siendo una conducta de ejecución instantánea.

Que en el presente caso no tiene como agravantes ni atenuantes

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con Nit. 900.644.297-9, se presume propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches hallados en la Calle 80 Carrera 85, Calle 80 Carrera 90, Avenida Caracas 63-93, de la ciudad de Bogotá, D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular el siguiente cargo en contra de la sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con Nit. 900.644.297-9, se presume propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches hallados en la Calle 80 Carrera 85, Calle 80 Carrera 90, Avenida Caracas 63-93, de la ciudad de Bogotá, D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO.- Por colocar publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público, por la sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con Nit. 900.644.297-9, ubicados en la Calle 80 Carrera 85, Calle 80 Carrera 90, Avenida Caracas 63-93, de la ciudad de Bogotá, D.C., incumpliendo presuntamente el literal a), artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** el contenido del presente auto la sociedad **HC SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con Nit. 900.644.297-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrea 9 No. 53 - 53 OF 210 y en la Carrera 9 No. 53 - 52

OF 201 ambas en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2017-67**, estará a disposición, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2017-67

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/05/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-PEV